

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. **0107**  
Valledupar, **27 JUN 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO HURTADO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.009.772, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2019.**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Oficina de Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental, comunicó a esta dependencia, el informe resultante de la diligencia de control y seguimiento documental, adelantada en fecha 12 de octubre de 2018, en el cual se verificó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección General de Corpocesar, a través de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, por medio del cual se le otorgó a JAIRO HURTADO CONTRERAS - identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.772 licencia Ambiental Global, para un proyecto de explotación de material de Barita en desarrollo del contrato de concesión minera No. H11-08001X del 29 de diciembre de 2006 celebrado con el departamento del Cesar.

Que una vez determinado el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, la Coordinación de Seguimiento Ambiental, a través de auto No. 227 del 18 de julio de 2017, requirió al señor JAIRO HURTADO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.772, dándole el plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de las mismas.

Que a través de Auto No. 339 del 17 de noviembre de 2017, la Coordinación de Seguimiento Ambiental, requirió a JAIRO HURTADO CONTRERAS, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013.

Que a través de Auto No. 328 del 22 de marzo de 2018, la Coordinación de Seguimiento Ambiental, requirió nuevamente al señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013. Sin que hasta la fecha se tenga respuesta alguna por parte del presunto infractor.

Que, del resultado de la visita de control y seguimiento, se establecieron conductas presuntamente contraventoras del Artículo Tercero de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, las cuales se relacionan a continuación:

**"OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 1415 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMANADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORPOCESAR**

6	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> Disponer de una interventoría ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del plan de manejo ambiental.
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> El proyecto de explotación de Barita no cuenta con una interventoría ambiental, revisando el expediente no se evidenció ninguna empresa que le preste el servicio de interventoría ambiental.	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
<b>Cumple:</b>	NO



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0107**      27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO HURTADO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.009.772, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2019.----- 2

10	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> <i>Efectuar un adecuado manejo de residuos sólidos domésticos generados en la actividad.</i>
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> <i>El día de la visita se observó un mal manejo de residuos sólidos en el área en donde se adelantaron los apiques.</i>	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
<b>Cumple:</b>	NO

17	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> <i>Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (Pagina 133 y ss) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i>
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> <i>Revisado el expediente a la fecha el usuario no ha presentado informes semestrales de avance del proyecto.</i>	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
<b>Cumple:</b>	NO

22	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> <i>Establecer 47 hectáreas de reforestación con especies forestales protectoras nativas de la región, con una densidad de siembra de 719 árboles/hectáreas. Para tal fin se debe presentar a la coordinación de seguimiento ambiental dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución, el correspondiente plan que incluya la siembra de árboles de especies protectora nativas para enriquecimiento de la franja forestal protectora de fuentes hídricas y/o drenajes naturales existentes en el área de influencia del proyecto (Rio Garupal), arroyo el Fuliaco, entre otras). La siembra deberá realizarse dentro del año siguiente a la aprobación del plan por parte de la coordinación de seguimiento ambiental. El beneficiario de la licencia debe realizar el cuidado y mantenimiento de estos árboles durante un término mínimo de 3 años contados a partir de su siembra.</i>
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> <i>A la fecha el beneficiario no a realizado las 47 has de reforestación con especies forestales protectoras nativas de la región debido a que la actividad aun no inicia.</i>	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
<b>Cumple:</b>	NO

27	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> <i>Cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la licencia ambiental otorgada, la suma de \$1.232.765 en la cuenta corriente No. 938.009.743 Banco BBVA o la No. 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe a llegar a la secretaria de la coordinación</i>
----	--



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0107**      **27 JUN 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO HURTADO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.009.772, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2019.----- 3

	<i>de la subarea jurídica ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.</i>
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> <i>Revisando el expediente en el tomo 4 a folio 668 se encuentra respaldado el pago el año 2013, falta presentar los pagos de 2014, 2015 y 2016, los cuales se liquidaron y se enviaron los respectivos autos al usuario.</i>	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
<b>Cumple:</b>	<input type="checkbox"/> NO

28	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> <i>Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución. En la cuenta corriente No. 5230550921-8 del Banco de Colombia, por concepto de tasas de aprovechamiento forestal, la suma de cincuenta millones ochocientos catorce mil novecientos pesos (\$50.814.900). Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la coordinación de la sub área jurídica ambiental de Corpocesar, para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero.</i>
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> <i>Revisando el expediente se encontró que el beneficiario no ha terminado de cancelar el valor correspondiente a tasa de aprovechamiento forestal, de igual forma el valor está sujeto a modificaciones por concepto de causación de intereses moratorios como está plasmado en el tomo 4 de folio 666.</i>	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
<b>Cumple:</b>	<input type="checkbox"/> NO

31	<b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> <i>Informar a las demás autoridades competentes, sobre el proyecto y sus alcances, con el fin de obtener los permisos que resulten de su competencia.</i>
<b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>	
<i>El usuario manifiesta que las demás autoridades tienen conocimiento de los avances del proyecto y sus alcances. Sin embargo en el expediente no reposa soporte de esta información.</i>	
<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	
<b>Cumple:</b>	<input type="checkbox"/> NO

**II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0107 27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO HURTADO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.009.772, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2019.----- 4

en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

### III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 080 del 26 de febrero de 2019, ésta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.772, por no cumplir con los numerales 6, 10, 17, 22, 27, 28 y 31 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, por medio de la cual se otorga a JAIRO HURTADO CONTRERAS, con Cédula de Ciudadanía No. 77.009.772, Licencia Ambiental Global, para un proyecto de explotación de material de Barita en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. HI1-08001X del 29 de diciembre de 2006 celebrado con el departamento del Cesar, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente, en fecha 11 de marzo de 2019, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 44 vuelto), sin presentar escrito alguno, en el cual sustentara su defensa.

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 481 del 27 de mayo de 2019, se Formuló Pliego de Cargos, en contra del señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.772, en los siguientes términos:

**"Cargo Primero:** Presuntamente por no Disponer de una Interventoría Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral seis (6), de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Segundo:** Presuntamente por no Efectuar un adecuado manejo de residuos sólidos domésticos generados en la actividad, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral diez (10), de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Tercero:** Presuntamente por no Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0107 27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO HURTADO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.009.772, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2019.----- 5

*haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 ss.) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborados por el ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral diecisiete (17), de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.*

**Cargo Cuarto:** Presuntamente por no establecer 47 hectáreas de reforestación con especies forestales protectoras nativas de la región, con una densidad de siembra de 719 árboles/hectáreas. Para tal fin se debe presentar a la coordinación de seguimiento ambiental dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución, el correspondiente plan que incluya la siembra de árboles de especies protectoras nativas para enriquecimiento de la franja forestal protectora de fuentes hídricas y/o drenajes naturales existentes en el área de influencia del proyecto (rio Garupal, arroyo el Fuliaco, entre otras). La siembra deberá realizarse centro del año siguiente a la aprobación del plan por parte de la coordinación de seguimiento ambiental. El beneficiario de la licencia debe realizar el cuidado y mantenimiento de estos árboles durante un término mínimo de 3 años contados a partir de su siembra, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral veintidós (22), de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Quinto:** Presuntamente por no Cancelar a Corpocesar por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la licencia ambiental otorgada, la suma de \$1.232.765 en la cuenta corriente No. 938.009.743 banco BBVA o la No. 523729954-05 de Bancolombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe a llegar a la secretaria de la coordinación de la sub área jurídica ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio. Revisando el expediente en el tomo 4 a folio 668 se encuentra respaldado el pago del año 2013, falta presentar los pagos de 2014, 2015 y 2016, los cuales se liquidaron y se enviaron los respectivos autos al usuario, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral veintisiete (27), de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Sexto:** Presuntamente por no cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución. En la cuenta corriente No. 5230550921-8 del Banco Colombia, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal, la suma de cincuenta millones ochocientos catorce mil novecientos pesos (\$50.814.900). Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la coordinación de la sub área jurídica ambiental de Corpocesar, para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Revisado el expediente se encontró que el beneficiario no ha terminado de cancelar el valor correspondiente a tasa de aprovechamiento forestal, de igual forma el valor está sujeto a modificaciones por concepto de causación de intereses moratorios como está plasmado en el tomo 4 de folio 666, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral veintiocho (28), de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**Cargo Séptimo:** Presuntamente por no Informar a las demás autoridades competentes, sobre el proyecto y sus alcances, con el fin de obtener los permisos que resulten de su competencia. El usuario manifiesto que las demás autoridades tienen conocimiento de los avances del proyecto y sus alcances. Sin embargo, en el expediente no reposa soporte de esta información; incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral treinta y uno (31), de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar."

Que el auto que formula cargos fue notificado personalmente en fecha 10 de julio de 2019, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 57), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.772 expedida en Valledupar (Cesar), presentó descargos dentro del término legal el día 24 de julio de 2019, expresando entre otros lo siguiente:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0107 27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO HURTADO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.009.772, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2019.----- 6

**Cargo primero:** Presuntamente por no Disponer de una interventoría Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del Plan Manejo Ambiental, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral seis (6), de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**Rpta:** Como es de pleno conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en el área minera aún no se realizan actividades de explotación minera, como consta en el Auto 328 de 22 de marzo de 2018, en cuya evaluación de la obligación No. 33 de la Resolución 1415 de 11 de septiembre de 2013; el resultado de la actividad de seguimiento se enuncia así: "esta obligación no pudo ser evaluada debido a que no se han iniciado labores mineras". Por tanto hasta el momento, no se ha contratado una interventoría ambiental, hasta tanto se reinicien las actividades mineras en el área; y se pueda contratar la interventoría ambiental para la evaluación ambiental del área, sin embargo como es la obligación ambiental, impuesta por la autoridad, se allegara a las oficinas de la corporación Ambiental, el contrato de interventoría ambiental, una vez esté firmado.

**Cargo segundo:** Presuntamente por no Efectuar un adecuado manejo de los residuos sólidos domésticos generados en la actividad, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral diez (10), de la Resolución por la Dirección General de Corpocesar.

**Rpta:** Como es de pleno conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en el área minera aún no se realizan actividades de explotación minera, como consta en el Auto 328 de 22 de marzo de 2018, en cuya evaluación de la obligación No. 33 de la Resolución 1415 de 11 de septiembre de 2013; el resultado de la actividad de seguimiento se enuncia así: "esta obligación no pudo ser evaluada debido a que no se han iniciado labores mineras".

En las visitas efectuadas por los funcionarios de la Corporación no se evidencia un manejo inadecuado de los residuos sólidos domésticos, toda vez que dentro del área, aun no hay inicio de actividades mineras, tampoco hay personal en el área que genere este tipo de residuos, lo podemos evidenciar en el Auto 328 de 22 de marzo de 2018 emitido por la coordinación de seguimiento Ambiental, donde no se evalúa la obligación No. 10 de la Resolución 1415 de 11 de septiembre de 2013, como tampoco se hace en los Autos 339 de 17 de noviembre de 2017 de la coordinación de seguimiento Ambiental.

**Cargo Tercero:** Presuntamente por no Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 página 133.

**Rpta:** fueron presentado a Corpocesar los informes de cumplimiento ambiental de los periodos II-2015, I-2016, II-2016, I-2017, II-2017, I-2018.  
Se anexa copia del documento de entrega.

**Cargo cuarto:** Presuntamente por no establecer 47 hectáreas de reforestación con especies Forestales nativas de la región Con una densidad de siembra de 719 árboles/hectáreas. Para tal fin se debe presentar a la coordinación de seguimiento ambiental dentro de los seis meses (6) siguientes a la ejecutoria de esta resolución el correspondiente plan que incluya la siembra de árboles de especies protectoras nativas para enriquecimiento de la franja forestal protectora de las fuentes hídricas y/o drenajes naturales existentes en el área de influencia del proyecto (rio Garupal, arroyo el fulliaco entre otras).

La siembra deberá realizarse dentro del año siguiente a la aprobación del plan por parte de la coordinación de seguimiento ambiental. El beneficiario de la licencia debe realizar el cuidado Y mantenimiento de estos árboles durante un término mínimo de 3 años contados a partir de su siembra, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral veintidós (22) de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**Rpta:** Como obligación el usuario debe comprometerse a la presentación del plan de siembra y reforestación, pero como se viene insistiendo, en la actualidad no se han adelantado labores mineras dentro del área, que permitan reforestar la zona con especies nativas, ya que no hay evidencias de un deterioro ambiental asociado a la explotación minera teniendo en cuenta la inactividad extractiva en el, área.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0107 27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO HURTADO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.009.772, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2019,----- 7

**Cargo Quinto:** Presuntamente por no Cancelar a Corpocesar por concepto de servicio de seguimiento ambiental de la licencia ambiental otorgada, la suma de \$1.232.765 en la cuenta corriente No. 938.009.743 banco BBVA o la No. 523729954-05 de Bancolombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe a llegar a la secretaría de la coordinación de la sub área jurídica ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio. Revisando el expediente en el tomo 4 a folio 668 se encuentra respaldado el pago del año 2013, falta presentar los pagos de 2014, 2015 y 2016, los cuales se liquidaron y se enviaron los respectivos autos al usuario, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral veintisiete (27), de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**Rpta:** se Anexa a este documento, copia de recibo de pago y comunicación emitida para conocimiento de la realización de pago.

**Cargo Sexto:** Presuntamente por no cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución. En la cuenta corriente No. 5230550921-8 del Banco Colombia, por concepto de tasas de aprovechamiento forestal, la suma de cincuenta millones ochocientos catorce mil novecientos pesos (\$50.814.900). Dos copias del comprobante de consignación deben remitirse a la coordinación de la sub área jurídica ambiental de Corpocesar, para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Revisando el expediente se encontró que el beneficiario no ha terminado de cancelar el valor correspondiente a tasa de aprovechamiento forestal, de igual forma el valor está sujeto a modificaciones por concepto de causación de intereses moratorias como está plasmado en el tomo 4 de folio 666, incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral veintiocho (28), de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**Rpta:** se anexan los convenios de pago realizados, vigentes y no vigentes y fotocopia de los recibos en los cuales se ha cancelado parte de la obligación.

**Cargo Séptimo:** Presuntamente por no Informar a las demás autoridades competentes, sobre el proyecto y sus alcances, con el fin de obtener los permisos que resulten de su competencia. El usuario manifestó que las demás autoridades tienen conocimiento de los avances del proyecto Y sus alcances. Sin embargo, en el expediente no reposa soporte de esta información incumpliendo lo establecido en el Artículo Tercero, numeral treinta y uno (31), de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**Rpta:** Como es de conocimiento de la autoridad ambiental, en el momento las actividades mineras aun no inician en el área, por tanto no se ha notificado formalmente a las autoridades competente sobre el proyecto, teniendo en cuenta que aún no inician las actividades en el área, se notificará por escrito a las autoridades a que haya lugar.

Que ésta Oficina Jurídica a través de Auto No. 1055 del 27 de agosto de 2019, ordenó la apertura del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por un término de treinta (30) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de octubre de 2019, tal como se visualiza en el folio 80 del expediente.

Que acto seguido ésta Oficina Jurídica a través de Auto No. 0355 del 30 de octubre de 2020, se ordenó el cierre del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado el día 05 de noviembre de 2020, tal como se visualiza en el folio 92 del expediente, a lo que, el señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, NO presentó escrito de alegatos

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 481 del 27 de mayo de 2019, y en caso de que se concluya que dicha empresa

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0107 DE 27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO HURTADO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.009.772, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2019.----- 8

investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra del señor JAIRO HURTADO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.772, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental adelantada por la Coordinación para la Gestión de Seguimiento Ambiental el día 12 de octubre de 2018, en donde se plasma el incumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, por medio de la cual se otorga a JAIRO HURTADO CONTRERAS Licencia Ambiental Global, para un proyecto de explotación de material Barita en desarrollo del Contrato de Concesión Minera No. H11-08001X del 29 de diciembre de 2006 celebrado con el departamento del Cesar.

Que el informe de fecha 12 de octubre de 2018, resultante de la diligencia de control y seguimiento, visible a folios 1 y 2 del plenario, establece que el señor JAIRO HURTADO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.772, incumplió las obligaciones impuestas en los numerales 6, 10, 17, 22, 27, 28 y 31 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013; emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, situaciones que no fueron desvirtuadas por el investigado señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicha persona natural, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra del señor JAIRO HURTADO CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.009.772.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, el señor JAIRO HURTADO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.772, presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, los cuales a consideración de este Despacho, no demostraron que cumplía con las obligaciones que el informe de visita de inspección técnica expresó como incumplidas, mas, bien por el contrario, algunos documentos aportados demuestran que algunas de dichas obligaciones fueron subsanadas con posterioridad a la fecha de visita de inspección técnica, y de los requerimientos realizados de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, a la fecha de la

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0107 27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO HURTADO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.009.772, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2019.----- 9

visita y de los requerimientos no contaba con la interventoría ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del plan de manejo ambiental como se establece en esta actividad, contradiciéndose al expresar que "no se han iniciado labores mineras" pero expresando inmediatamente que "hasta tanto se reinicien", o sea que si es hasta que se reinicien, las labores ya se habían iniciado.

De igual forma los documentos allegados al presente proceso como pruebas de cumplimiento se puede ver que son de fechas posteriores al inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental como quiera que son de radicados y fecha 05846 del 05 de julio de 2019 " CANCELACIÓN DE PAGOS PENDIENTE POR COBRO PERSUASIVOS" y 05800 del 05 de julio de 2019 de asunto " Expediente SGAS-023.012" donde expresan que proceden a la entrega formal de los informes de cumplimiento ambiental, ICA de acuerdo con las obligaciones ambientales adquiridas mediante resolución No. 1415 de 11 de septiembre de 2013, por lo que se puede ver que estos fueron allegados a las instalaciones de esta Corporación en fecha posterior a la de la visita, de los requerimientos y del inicio del presente proceso.

En lo referente al incumplimiento de la obligación establecida que expresa debía cancelar a favor de CORPOCESAR, por concepto de tasas de aprovechamiento forestal y debían remitirse a la coordinación de la subdirección de la subdirección del 'parea jurídica ambiental, se observa acuerdo de pago previo al presente procedimiento sancionatorio ambiental, pero se observan recibos de pago de consignaciones, borrosos y en algunos partes ilegibles, por lo que no se puede tener como prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación antes descrita.

Por las demás obligaciones incumplidas objeto del presente procedimiento sancionatorio, por lo anterior éste Despacho manifiesta que el presunto infractor no aporta soportes técnicos, ni científicos que demuestren el cumplimiento de las obligaciones.

Por último, y por todo lo anterior éste Despacho manifiesta que el presunto infractor no demuestra con ningún fundamento factico el cumplimiento de las obligaciones objeto del presente proceso, razón ésta por la cual no serán tenidas en cuenta por esta oficina, salvo las presentadas con fecha posterior que se pueden tener en cuenta como atenuantes para el presente caso.

Por último el señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que ésta oficina cotejando lo expresado y una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente tramite, puede concluir el despacho la veracidad y de la existencia de las infracciones ambientales imputadas en el escrito de cargos, encontradas al momento de realizarse la diligencia de control y seguimiento ambiental que arrojó y demostró el incumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 6, 17, 22, 27, 28 y 31, del Artículo Tercero de la Resolución No. 1415 del 11 de septiembre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0107 27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO HURTADO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.009.772, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2019.----- 10

fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

## V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0107 27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO HURTADO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.009.772, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2019.----- 11

general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*Demolición de obra a costa del infractor.*

*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

*Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

**"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"*



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0107 27 JUN 2024**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO HURTADO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.009.772, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2019.----- 12

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de JAIRO HURTADO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.772, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en Auto No. 481 del 27 de mayo de 2019.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a ésta dependencia el 16 de mayo de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

**\*INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**Tipo de Infracción Ambiental:** Los cargos formulados en el Auto No. 481 del 27 de mayo del 2019, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Efectuar un inadecuado manejo de los residuos sólidos.
- ✓ Incumplimiento de obligaciones dadas en el acto administrativo.

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**

Teniendo en cuenta la información que reportó la coordinación de seguimiento ambiental el 12 de octubre de 2018, las cuales dieron origen al inicio del proceso sancionatorio ambiental, se considera que las obligaciones incumplidas plasmadas en los siete cargos impuestos, son de tipo administrativo, que, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, establece que en muchos casos la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Construcción de trincho sobre la corriente hídrica, acción prohibida mediante acto administrativo.	IN	1
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno.	EX	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	PE	1
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
<b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja  $o=0,2$ .



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0107 27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO HURTADO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.009.772, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2019.-----

13

✓ **Determinación del Riesgo:**  $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1' 300.000) * 4 = \$ 57'356.000$$

#### B. FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ).

*Días de infracción:* De acuerdo a la información que reportó la coordinación de seguimiento ambiental el 12 de octubre de 2018, hace relación a requerimientos reiterativos realizados por dicha coordinación desde el 18 de julio del 2017 al 22 de marzo de 2018, sin recibir respuesta alguna por parte del usuario. Por lo tanto, se considera ese periodo de omisión por parte del usuario como los días de infracción.

Por lo anterior, se considera un tiempo de infracción aproximadamente a 244 días, lo que corresponde a un factor de temporalidad de  $\alpha = 3,0027$ .

#### C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** El día 24 de julio de 2019, el señor Jairo Hurtado Contreras presentó descargos a la formulación de cargos y anexa los respectivos soportes de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las obligaciones incumplidas, entre los cuales está la entrega de informes ambientales ante la coordinación de seguimiento ambiental y soportes de pago. Por lo anterior, se considera técnicamente el atenuante de resarcir o mitigar por iniciativa propia el perjuicio causado. (A: -0,4)

#### D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

**Persona Natural:** El señor JAIRO HURTADO CONTRERAS, no se encuentra registrada en la base de datos del SISBEN. por lo tanto, se asigna el valor de 0,06 con el fin de cuantificar la capacidad socioeconómica del infractor.

El tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía  
con el número de documento 77009772. NO se  
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de B: \$6'200.023 para el señor Jairo Hurtado Contreras.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo a la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0107 27 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO HURTADO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.009.772, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2019.----- 14

*Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 131,73 UVT 2024 correspondientes a B: \$6'200.023 para el señor Jairo Hurtado Contreras, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.*

*Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."*

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR Ambientalmente responsable a JAIRO HURTADO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.772, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el Auto No. 481 del 27 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER Sanción a JAIRO HURTADO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.772, consistente en MULTA denominada B: 131,73 UVT, equivalente a la cifra total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.200.023.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión a JAIRO HURTADO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.772, en la Carrera 14ª No. 6C-30 del Barrio Los Ángeles de Valledupar (Cesar) o en el e-mail: [jaleka07@hotmail.com](mailto:jaleka07@hotmail.com), para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

**PARÁGRAFO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO:** ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los



CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0107** 27 JUN 2024

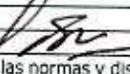
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO HURTADO CONTRERAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.009.772, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 005-2019.----- 15

diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
<b>Proyectó</b>	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
<b>Revisó</b>	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
<b>Aprobó</b>	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.